

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS
TRABAJO FIN DE GRADO EN DERECHO



***REGIMEN JURIDICO DE LOS
DENOMINADOS CONCURSO SIN MASA.***

Autor : María Alejandra Antón Mollá

Cotutores : Prof. Dr. Jose Carlos Espigares Huete y Prof. Dr^a M^a del Carmen Ortiz del Valle.

Titulación : Grado en Derecho

Área : Área de Derecho Mercantil y Concursal.

Convocatoria Junio/Julio.

Régimen jurídico de los denominados concursos sin masa.

Índice

- 
- I. Introducción.
 - II. Concepto del concurso sin masa.
 - III. Regulación de los concursos sin masa según la ley 22/2003 de 9 de julio.
 - A. Inadmisión del concurso sin masa activa.
 - B. Admisión del concurso sin masa activa.
 - IV. Análisis del artículo 176 bis de la ley 38/2011 de 10 de Octubre.
 - V. Exoneración de las personas naturales tras la conclusión del concurso.
 - VI. Conclusiones.
 - VII. Bibliografía.

Abreviaturas

AN: Audiencia Nacional

AP: Audiencia Provincial.

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

LC: Ley Concursal.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.



I. INTRODUCCION

El presente trabajo de fin de grado, se centra en el estudio del régimen jurídico de los concursos de acreedores que tengan inexistencia de la masa activa para hacer frente a los créditos que se devengan refiriéndose a la imposibilidad de pagar los denominados créditos contra la masa. Desde un esclarecimiento sobre su regulación en la Ley Concursal 22/2003 donde se observa que no hay una regulación específica, hasta centrarme de una manera más exhaustiva en la nueva regulación que reforma la anterior. En la ley 38/2011 que regula de manera delimitada la conclusión de los concursos de acreedores sin masa activa .

La Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio [en adelante LC], publicada en el Boletín Oficial del Estado, de 10 de julio de 2003, no establecía ningún procedimiento especial para la conclusión de los concursos de acreedores con inexistencia de la masa activa, pero si regula que la inexistencia de bienes es causa de conclusión del concurso.. Los concursos con inexistencia de la masa activa han sido objeto de minucioso estudio, por parte de la doctrina y la jurisprudencia . En esta situación la doctrina de las Audiencias Provinciales se encuentra dividida. Por un lado están los que defienden que no se debe admitir un concurso si no tiene masa activa, y por otro lado, están los argumentos a favor de la admisión del concurso sin masa activa .

De forma más exhaustiva se analizara la introducción de la nueva reforma de la ley concursal , Ley 38/2011, el legislador intenta solventar este vacío legal con la introducción de los artículos 176.3 y 176 bis LC. Con la introducción de los artículos afirma que para que sea posible la conclusión de los concursos sin masa , es necesario que hay una declaración de concurso, lo que provoca que la doctrina que afirmaba la no declaración

quede derogada, pues en el art 176 bis argumenta que es necesaria la declaración del concurso de acreedores y que si no hace dicha declaración contradecimos el derecho de tutela judicial efectiva regulada en la Constitución Española(En adelante CE) en su art 24. Por lo que la doctrina que alegaba la necesidad de declarar el concurso aunque no hubiese masa activa estaba en la posición correcta.

El art 176.3 acaba con la polémica doctrinal y jurisprudencial relativa a que si la insuficiencia de la masa era uno de los requisitos que se establecen para ser una de las causas de la conclusión del concurso de acreedores, lo cierto es que la realidad de los hechos no ha recibido la mejor de las soluciones posibles, toda vez que el art. 176 bis 4 dispone que el juez podrá acordar la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración, cuando aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

En relación con lo anterior, se analizara la distinción que se realiza entre la persona física y la persona jurídica cuando se produce la conclusión del concurso. Cuando es una persona jurídica se produce su extinción y cierre de las hojas registrales. Una especie de condonación. En cambio, cuando es un concurso de persona física continúan las ejecuciones pero de una manera individual . Donde se observa una clara desigualdad en si se trata de persona física o jurídica

La finalidad del trabajo es analizar la evolución reglamentaria que hay en nuestro ordenamiento jurídico en caso de los concursos sin masa, pasando de no tener una regulación específica, donde se resolvían los casos mediante la aplicación de varias doctrinas, que dependiendo de la doctrina aplicada, se podía declarar el concurso o no. Esta doctrina finalmente fue recopilada por la reforma de la LC, la ley 38/2011 que establecía la necesidad de la declaración del concurso de acreedores aunque no establecía que cuando se supiese que no había masa activa suficiente se debido comunicar al juez para que declarase la conclusión del concurso, pero también si antes de la declaración se supiese con claridad que no hay suficiente activo, se declarara en la misma declaración de concurso la conclusión.

II. CONCEPTO DEL CONCURSO DE ACREEDORES Y CONCURSO SIN MASA

Se denomina concurso de acreedores al procedimiento judicial regulado por el Derecho concursal que tiene lugar cuando una persona física o jurídica deviene en una situación de insolvencia en la cual no puede hacer frente a la totalidad de los pagos que adeuda. El concurso de acreedores abarca todas las situaciones de suspensión de pagos.

Cuando el fallido o deudor se encuentra declarado judicialmente en concurso, se procede a realizar un procedimiento concursal, en el cual se examina si el deudor puede atender a parte de la deuda con su patrimonio a las obligaciones de pago pendientes. También caben los acuerdos colectivos entre el deudor y los acreedores con la finalidad de reducir o aplazar el pago de algunas deudas, buscando la solución consensuada menos gravosa para todos.¹

María Del Pilar Pérez Álvarez explica el concurso con relación al Derecho Romano..."como un expediente de naturaleza pretoria , de carácter universal , donde hay una pluralidad de acreedores , colectivos, que se dirige al apoderamiento de todo el patrimonio del deudor a petición de uno o varios acreedores que son puestos en posesión por decreto del magistrado. Transcurrido determinados plazos , el magistrado autoriza a la asamblea de acreedores a nombrar de entre ellos un sindico encargado de preparar y realizar la venta en subasta del patrimonio en su conjunto y de adjudicarlo a aquel licitados

¹ Para más detalle, el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Almería, número 1, de 22 de junio de 2011 afirma que estas entidades públicas quedarán exentas de la Ley cuando su capital sea al menos un 50 % de la Administración General del Estado. La Ley Concursal aclara que se entiende por establecimiento "todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes" (art. 10.3 segundo párrafo LC).

que ofrezca pagar, no una cantidad de dinero, sino la más alta cuota de los créditos reconocidos en la condiciones de venta"²

Otros autores define el concurso " como un procedimiento legal que tiene lugar cuando una persona o una empresa no pueden hacer frente a sus pagos y se recurre a la justicia para arreglar la situación y poder pagar las deudas."

Un mecanismo para el supuesto de que los acreedores no logran satisfacer sus créditos en el juicio universal contra la masa activa del concurso, permitiendo que estos puedan llegar a ser atendidos acudiendo al patrimonio de quienes fueron los administradores , liquidadores , de derecho o de hechos o apoderados generales de la persona jurídica.

Puede ser aplicable tanto a una persona física, como a un autónomo, como a una persona jurídica, tanto pymes como grandes empresas. La mayoría de concursos de acreedores solicitados en España son de empresas.

Los denominados concurso sin masa no se encuentran concretados en la actual Ley Concursal, por lo que no se puede tener una definición universal sobre ellos. Pero se entiende que los concurso sin masa son aquellos en los que no se encuentra masa activa. La masa activa comprende todo los bienes patrimoniales de la empresa concursada hasta la fecha de la declaración de concurso. También están considerados bienes de la masa activa , todos aquellos bienes que se haya adquiridos tras la declaración de concurso , ya que la actividad empresarial continua.³

Alba Tamayo, abogada de GA Estudio Jurídico considera que ... *"los concurso sin masa son los que presumiblemente inferior a los créditos contra la masa, aun existiendo bienes. Los bienes que componen la masa activa tienen un cuantía inferior para satisfacer los créditos contra la masa o ser bienes inembargables o cuyo valor sea presumiblemente insuficientes que no llegan ni para pagar los gastos que se producen con la declaración."*⁴

² Maria Del Pilar Perez Alvarez ' Origen y presupuestos del concurso de acreedores en Roma'

³ Olga María Fradejas Rueda , "El Concurso sin masa , algunas consideraciones generales" Prof. Titulada de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid. En <http://eprints.ucm.es/36524/13/HARVARD%202013.pdf>

⁴ Alba Tamayo, "Los concursos sin masa activa: viabilidad y problemas que suscitan". En <http://www.gonzalezasturiano.com/los-concursos-sin-masa-activa-viabilidad-y-problemas-que-suscitan/>

En los concurso sin masa , hay que hacer una distinción entre si se está ante un concurso de acreedores donde la masa activa es inexistente o si se trata de insuficiencia de la masa del deudor.

Los concursos en lo que hay inexistencia, son aquellos concursos en los que el deudor, persona física o jurídica, no tiene ningún bien o derecho con los que compensar los créditos de sus acreedores.

Y la inexistencia entendido como que el licitador no tiene ningún bien a su nombre , ni ningún derecho existente en el momento de la declaración de concurso.

Por otro lado, la insuficiencia puede ser entendida como aquellos casos en los que si hay bienes o derechos a nombre del deudor del concurso, pero estos bienes son insuficientes para hacer frente a las deudas del concurso. No llegan ni a cubrir los propios gastos del procedimiento. Por lo que la existencia de estos bienes es considerada como si no hubieran ningún tipo de bien.



III. REGULACIÓN DE LOS CONCURSOS SIN MASA SEGÚN LA LEY 22/2003 DE 9 DE JULIO.

Aunque la Ley concursal no lo indique expresamente se puede afirmar que la finalidad del concurso es lograr un pago ordenado de los créditos. Pero también otros principios como la protección de los acreedores y su satisfacción efectiva, deben ser tenidos en cuenta. Precisamente esa satisfacción efectiva hace necesaria la tramitación del concurso pues en caso contrario: *«... es claro que los acreedores quedan apartados de esas posibilidades de cobro que el concurso abre. La Ley concursal ha previsto la administración concursal y le ha dotado de la capacidad de indagar y rescatar bienes y derechos inicialmente no contemplados, lo que puede traducirse en una reintegración de la masa activa. La probable apertura de la liquidación en este tipo de concursos genera la apertura a su vez de la sección de calificación, que puede concluir con una declaración de culpabilidad del concurso y, en su caso, de responsabilidad del administrador de hecho o de derecho de la deudora, lo que permitiría pagar a todos o parte de los acreedores concurrentes, no satisfechos con la liquidación. Y cabe reabrir un concurso cerrado anteriormente por inexistencia de bienes o derechos, a los efectos de liquidar los bienes y derechos que aparecieran con posterioridad (art. 179 LC). Nada de ello es viable de cara a los acreedores si desde el comienzo se deniega la admisión a trámite de la solicitud o se procede a su archivo...»* (Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15, en auto de 14 de junio de 2007).

El artículo 176 enumera una serie de causas de conclusión del concurso como:

- Auto de apelación de declaración del concurso. La reforma no ha realizado modificación alguna, refiriéndose a la eventual revocación de auto de declaración de concurso necesario, tras la celebración de la correspondiente vista, que es recurrible en apelación conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 LC.

-El acuerdo entre el deudor y los acreedores de llevar a cabo un convenio. La segunda de las causas no ha sufrido modificación en cuanto lo que se refiere al convenio, pero si ha introducido una nueva causa, la finalización de la fase de liquidación que implica necesariamente la realización de todos los bienes, y que hasta ahora producía la conclusión del concurso por vía del Art. 176.1-4º LC, la inexistencia de bienes o derechos para pagar a los acreedores, mientras que ahora se puede concluir por fin de dicha fase.

-Cuando se acredite la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. Este punto se analiza de una forma más pormenorizado en el siguiente apartado del trabajo.

-Cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos. La cuarta de las causas ya estaba contemplada en la antigua redacción del Art. 176-3º LC, pero la actual redacción no ha resuelto las dudas en torno a si basta con que el pago o la satisfacción alcance a los créditos concursales o si, por el contrario, también deben satisfacerse íntegramente los créditos contra la masa que, técnicamente, no son objeto de un reconocimiento específico.

-Cuando haya una resolución firme que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

En el artículo 176.1.3ª de la ley 22/2003 establece que una de las causas de conclusión del concurso de acreedores, es cuando se observa la inexistencia de bienes en la masa activa del concurso. Pero no determina el momento exacto para la conclusión sino que solo indica que se trata de una causa de conclusión del concurso.

Al no estar concretado da lugar a varias opiniones al respecto. Con el paso del tiempo se ha creado varias doctrinas en relación a este tema. En la que se puede diferenciar dos corrientes de pensamiento. Por un lado, está la doctrina que concede apertura del concurso y posterior conclusión por inexistencia o insuficiencia de la masa activa del concurso. Y por el otro lado, la doctrina que al evidenciar la inexistencia y insuficiencia de la masa activa no da lugar a la apertura del concurso.

En los artículos 1 y 2 de la LC sistematiza cuales son los presupuestos objetivos y subjetivos para poder hacer la declaración de concurso de acreedores. En relación a los presupuestos objetivos y subjetivos son tres. Se matiza como la insolvencia del deudor,

que no pueda cumplir con sus obligaciones exigibles, qué sea persona física o jurídica. Junto a ellos la doctrina y jurisprudencia han añadido un tercer presupuesto que es la pluralidad de acreedores.

Sin embargo, la insuficiencia patrimonial no aparece entre los presupuestos exigibles para poder declarar el concurso. A pesar de ello, existen diversas resoluciones judiciales que han considerado que la insuficiencia de masa impide la declaración del concurso.⁵

A diferencia de la masa pasiva que queda delimitada por la existencia de los créditos existentes de los acreedores a la hora de la declaración del concurso. La masa activa que queda integrada por los bienes y derechos del deudor en el momento de la declaración del concurso, además de todos aquellos que se adquieran y que deban reintegrarse durante el procedimiento como regula en el artículo 1911 del Código Civil (en adelante CC).

El Real Decreto-Ley 3/2009 ha dispuesto la obligación general de todo deudor de solicitar su declaración en concurso en el caso de que se encuentre en situación de insolvencia. Y la LC no ha previsto como causa de inadmisión del concurso qué no haya bienes en el patrimonio del deudor o que los mismos no sean suficientes para cubrir las deudas de los acreedores. La situación de insolvencia debe declarar la situación de concurso.

Si la norma dispone una obligación y sanciona como presunción "iuris tantum" de dolo o culpa grave del deudor en la generación o agravación de la insolvencia el incumplir el deber de solicitar la declaración de concurso, parece evidente que ha de entenderse la obligación aunque el concurso carezca de masa o ésta sea insuficiente.

El art 30 del Reglamento CE 1346/2000 de 29 de mayo (LCEur 2000,1557 y LCEur 2002,2380) sobre el procedimiento de insolvencia, permite al legislador nacional exigir un activo suficiente para cubrir total o parcialmente los gastos y costas del litigio, y eso no ocurre en el caso español, pues la LC no lo contempla, de manera que, atendiendo a la restrictiva interpretación del artículo 403-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.⁶

Asimismo se ha indicado que la falta de activo no está contemplada como causa de inadmisión del concurso voluntario.

⁵ Santiago Senent Martínez , " La reforma de la Ley Concursal , Ley 38/2011," *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal.*, numero 16. n.º 15/2011, Nº 15, 1 de jul. de 2011, Editorial Wolters Kluwer

⁶ AP de Alicante , seccion 8, Sentencia núm.416/2009 de 5 noviembre.

La LC señala en su artículo 13 que el juez tras un requerimiento de subsanación infructuoso podrá dictar un auto de inadmisión de la solicitud si se estimara que la solicitud o la documentación que la acompaña adolece de algún defecto.

Pudiéndose admitir así lo que hace la doctrina sobre los hechos que existen otros presupuestos del concurso voluntario no presentes en los artículos 2, 3y 6 de la LC que igualmente pueden determinar la inadmisión si no concurren . Como son las existencias de una pluralidad de acreedores o la existencia de un activo mínimo.⁷

Sin embargo mientras la existencia de una pluralidad de acreedores reconocida generalmente por la doctrina, es un efecto como un presupuesto del concurso. Por el contrario, la necesidad de un activo mínimo inicial que permite iniciar el concurso y garantice que los acreedores van a ser satisfechos en alguna medida no puede tener ese consideración, aunque algún autor lo considere un presupuesto objetivo del concurso.

La Ley 38/2011 se inclina en la decisión de no admitir la insuficiencia inicial de la masa como un presupuesto legal para la declaración del concurso de acreedores, afianzándose con rotundidad la caracterización de la insuficiencia de masa como causa de conclusión del concurso. Pero se zanja la polémica con el plano legislativo , debido a que la doctrina y la jurisprudencia relativa a si la suficiencia de masa era o no requisito o presupuesto para la declaración de concurso. Lo cierto es que la realidad de los hechos no ha recibido la mejor de las soluciones posibles.⁸

El artículo 176 bis 4 dispone que el juez podrá acordar la conclusión del concurso en l mismo auto de declaración cuando aprecie de manera evidente que el patrimonio no del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, configuración positiva que plantea varias cuestiones.

⁷ Navarro Lerida, M^a S., “La inexistencia de bienes y derechos como presupuesto de la conclusión”, en GADEA SOLER, E., NAVARRO LERIDA, M^a S., SACRISTAN BERGIA, F., La conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos y su reapertura, La Ley RcP, monografía 11, Madrid, 2009.

⁸ Pulgar Ezquerro, J., “La inexistencia o insuficiencia de masa activa en sede de declaración de concurso de acreedores”, en Estudios de Derecho de sociedades y Derecho Concursal. Libro Homenaje el Prof. Rafael García Villaverde , T. III, Madrid, 2007, págs. 2007 y ss.,

La existencia de un activo mínimo realizable no se considera como una de las presupuestos objetivos y subjetivos para la declaración del concurso. Aun que hay varios juristas que están a favor de que sea considerado como presupuesto del concurso.

Tras establecer que la insuficiencia o inexistencia de bienes del concursado no es presupuesto objetivo para la declaración del concurso.

Se plantea una problemática en relación a la tutela judicial efectiva. Que está regulada en el artículo 24 de la Constitución Española (en adelante CE). Se considera que cuando se produce la no admisión de la apertura del concurso por insuficiencia o inexistencia de bienes necesarios para hacer frente a las deudas se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se crea la incertidumbre de que si no es el propio legislador quien ha degradado ese derecho constitucional. Ya que la operatividad de la insuficiencia de la masa está subordinada a la declaración del concurso.

Ahora bien, en el mismo momento hay que resaltar que de esta manera se crea el grave problema que tiene la automática inadmisión a trámite de las solicitudes de concurso sin masa, sabiendo que no va a haber declaración, el deudor puede llevar a cabo actos encaminados a diluir su patrimonio, detrayendo bienes en perjuicio de sus acreedores, y eludiendo, así, cualquier posible sanción concursal.

La tutela judicial efectiva entra en contradicción con las labores que tiene el juez del concurso. El juez del concurso tiene constancia de que la masa del deudor común es insuficiente para pagar los propios gastos del procedimiento. Y sin embargo, se ve obligado a la declaración del concurso provocando que se generen más gastos. Que se saben desde el principio que va a ser imposible su pago.⁹

⁹ NavarroLerida, M^a S., “La inexistencia de bienes y derechos como presupuesto de la conclusión”, en GADEA SOLER, E., NAVARRO LERIDA, M^a S., SACRISTAN BERGIA, F., La conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos y su reapertura, La Ley RCP, monografía 11, Madrid, 2009.

Pero la doctrina considera que para que sea eficaz la tutela judicial efectiva, se entiende satisfecha mediante una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en derecho. Que resuelva acerca del fondo del asunto de la pretensión de las partes, como cuando se inadmite la acción de la aplicación razonada en derecho y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada. (S.S.T.C. 198/2000 de julio y 89/2001 de 2 de abril)

Con la ley 22/2003 se establecen los presupuestos para conclusión del concurso de acreedores. Pero el apartado 3 de dicho artículo, afirma que podrá cerrarse el concurso cuando se manifieste de una manera evidente que no hay bienes o son inexistentes para pagar las deudas del deudor. Al no ser determinado con precisión el momento en que se debe realizar la conclusión del concurso por inexistencia de masa. Dando lugar a una interpretación variada.

Se crea una doctrina en relación a los concursos que tienen una masa inexistente o insuficiente. De esta doctrina se diferencian dos corrientes de pensamiento. Por un lado, está la corriente que defiende que es necesario la apertura del concurso basando su argumentación en la tutela judicial efectiva. Y la otra corriente que considera que no debería abrirse el concurso ya que el mismo procedimiento de apertura genera unos gastos que no van a ser posible su pago.

A. Inadmisión del concurso sin masa activa.

La finalidad del proceso concursal es la satisfacción de los acreedores del deudor, inclinándose el legislador español por la función solutoria del mismo a través de dos vías, el convenio o la liquidación.

Para cumplir con la finalidad resulta imprescindible la existencia de unos bienes o derechos con que garantizar los derechos de los acreedores, o al menos la existencia de un mínimo de certidumbre de que con la puesta en marcha de los mecanismos del proceso concursal se puede abrirse dicho patrimonio, o vincular otros patrimonios diferentes de los del deudor al cumplimiento de la finalidad del proceso.

Sobre la base de esta argumentación se crea la doctrina que defiende la no admisión de los concursos sin masa. Siendo la doctrina minoritaria.

Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1) Auto núm. 161/2011 de 10 de octubre... "la solicitud de concurso presentada por el deudor como de la documentación que le acompaña, resulta con claridad la ausencia de bienes para hacer frente al pasivo, al punto de ni tan siquiera poder cubrir con los mismos los gastos de iniciación del procedimiento concursal, con lo cual el concurso carece de finalidad, siendo procedente, por evidentes razones de economía procesal, su inadmisión a trámite, citando en apoyo de tal decisión el contenido..."

En el auto de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8) sentencia num.416/2009 de 5 de noviembre expone los motivos por los que no se debe admitir a trámite el concurso... "las razones de fondo expuestas en el auto impugnado para inadmitir la solicitud de concurso se puede concretar en 1.- un activo insuficiente impide que el concurso pueda cumplir sus fines propios como la satisfacción de los acreedores pues ni puede haber convenio por qué no hay recursos con los que proponerlo, ni puede haber liquidación por que no hay nada que realizar, 2.- no hay dato alguno que permita creer en el éxito de un eventual ejercicio de acciones rescisorias, 3.- genera gastos de procedimiento que no van a ser atendidos y, en todo caso, serian satisfechos con carácter preferente a los créditos

concursoales,4.- en lugar de ser perjudicial a los acreedores , mas bien, les beneficia porque sus derechos de crédito no quedan alterados y las posibilidades de ser satisfechos no disminuyen."

Con referencia a estos autos se destacan las razones principales en las que se basa esta doctrina que son las siguientes:

-El artículo 176.1.4 establece que cuando se compruebe la inexistencia de bienes y de derechos del concursado o de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores se procederá a la conclusión del concurso.

Como la ley no dice con exactitud el momento en el que debe decir que no hay suficiente para el pago de los créditos de los acreedores .Por lo que se sobre entiende que cuando se compruebe que no será posible el pago de los créditos concursales se llevara a cabo el cierre del concurso. Si se sabe desde el inicio del procedimiento no se admitirá la apertura del concurso.

Se crea una problemática en relación a dicho artículo, ya que dice que se podrá concluir el concurso en cualquier estado de procedimiento sin establecer el momento exacto para la conclusión. Esta indeterminación crea que se haga una interpretación diferente respecto de la persona que este interpretándola . Por lo que se observa una dispersión en cuanto a la conclusión. Pero para aplicarse debe realizarse de una manera lógica.

-Otra de las razones , son los gastos que genera el propio procedimiento. Si no es posible hacer frente a los créditos tampoco será posible pagar los gastos que crea la apertura del procedimiento. Siendo este razonamiento unos de los principales por los cuales esta doctrina se posiciona a favor de la no admisión a trámite de los concurso sin masa.

El Tribunal Supremo trata las minutas de los administradores concursales como créditos contra la masa imprescindibles cuando responden a actuaciones estrictamente necesarias para gestionar la liquidación y el pago. Ya que los gastos del proceso varían entre los 4000 y los 13000 euros aproximadamente. Siendo estas cantidades demasiado elevadas para los concursos sin masa. Estas cantidades varían según si se encuentran en concursos de insuficiencia o inexistencia de bienes y derechos del deudor.

-En relación a la tutela judicial efectiva regulada en el artículo 24 de la CE. Esta corriente doctrinal entiende que no vulnera este derecho ya que consideran que con una respuesta judicial razonada , motivada y fundada en derecho es suficiente.¹⁰

Afirmándose que no se puede entender la existencia de una proceso concursal sin bienes o derechos como los que se puedan satisfacer los créditos de los acreedores, configurándose así como un presupuesto objetivo de crucial relevancia que , en caso de ponerse en evidencia su ausencia desde el principio.

Puede provocar la inadmisión de la solicitud del concurso. Con la característica que tal inadmisión debe interpretarse de una manera restrictiva. Solo en supuestos especiales como aquellos donde se evidencie la falta total y absoluta de masa activa y la imposibilidad de crearla o completarla con los mecanismos concursales. Sin que cuando adquiera algún bien o derecho que en el futuro sé pueda aplicar el pago de los acreedores de los créditos concursales.

Los jueces no realizan ninguna distinción en relación a que si el deudor tiene inexistencia de bienes y derechos o insuficiencia. Como se comprueba en el auto de la AP de A Coruña núm. 21/2011 , donde el concursado tiene unos ingresos mensuales, que en este caso es el sueldo y también tiene un coche en propiedad. Es el claro ejemplo de insuficiencia de la masa que produce la inadmisión del procedimiento.

Por otro lado , está el Auto de la AP de Pontevedra núm. 151/2007, donde se observa que la concursada en este caso , no tiene ningún bien o derecho a su nombre. Siendo tal ejemplo el de la inexistencia de bienes o derecho para no admitir a trámite el concurso sin masa.

Con referencia al auto anterior se debe destacar que a la hora de admitir o inadmitir el procedimiento concursal no se hace ninguna distinción en si se trata de una persona física o si es una persona jurídica. Aplicando la doctrina de una manera indistinta.

Se observa en el auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra(en adelante AP) núm. 151/2007 de 12 de julio de 2007, que es un auto de inadmisión al concurso de una persona física.

¹⁰ SS.T.C. 198/2000 de 24 de julio(RTC 2000, 198) y 89/2001 de 2 de abril 2001 (RTC 2001, 89)

Auto de la AP de Bilbao (Provincia de Vizcaya) núm. 641/2004 de 17 diciembre que inadmite el concurso..." de conformidad con lo que previene el art 176.1.4 de la LC , es causa de conclusión del concurso la comprobación , en cualquier estado del procedimiento de la inexistencia de bienes o derechos del deudor, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. El procedimiento en este caso consiste en previo informe de la administración concursal, que se ponga de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días , salvo que se está tramitando la sección de calificación o queden pendientes acciones de reintegro que no hayan sido objeto de cesión, por lo que se exige un pronunciamiento expreso de la administración concursal y de las partes personadas acerca de la viabilidad de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros."

El auto la AP de Pontevedra (Sección 1)núm. 151/2007 de julio..."el art 176.1 dispone que procederá la conclusión del concurso en cualquier estado del procedimiento , cuando el tribunal compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. Y sobre esta norma se asiente la resolución impugnada , al entender que si desde un inicio comprueba que no existe bien o derechos alguno del concursado ni de terceros responsables, la solicitud no debe admitirse a trámite. Sin embargo la norma estima que por sí sola , la insuficiencia para fundar la inadmisión "ad limine litis". Teniendo en cuenta su ubicación sistemática y la rúbrica que la ampara, de la conclusión y de la reapertura del concurso, se pone en evidencia que estamos ante una causa de conclusión, no de admisión"

Auto de la AP de A Coruña (Sección 4) núm. 21/2011..." desestimatorio de la declaración de concurso basada en la insuficiencia de recursos y bienes de la persona física para pagar sus propios costes , lo que abocaría a la conclusión del concurso .

Se alega en la vulneración de los artículos 2.1, 13.1 y 14.1 LC al no prever tal causa de inadmisión sino la declaración imperativa del concurso.

Sentencia de la AP de Pontevedra, sección 1, auto núm. 161/2011 de 10 de octubre; Sentencia de la AP de Girona, sección 1 auto núm. 68/ 2013 de 19 abril(recurso de apelación) ; Sentencia de la AP de Pontevedra , sección 1 , auto núm. 151/2007 de 12 julio ; Sentencia de la AP de A Coruña, sección 4, auto núm. 21/2011 (recurso de apelación) ; Sentencia de la AP de Alicante , sección 8, sentencia núm. 416/2009 de 5 de

noviembre ; Sentencia de la AP de Murcia, Sección 4ª, de 30/01/2006; Sentencia de la AP de La Rioja de 6/07/2007 .

B. Admisión del concurso sin masa activa.

La otra corriente doctrinal de pensamiento, que se trata de la corriente mayoritaria en el territorio español defiende la admisión a tramites de todos aquellos concurso en los que al inicio del procedimiento no se demuestre de manera aparente la existencia de bienes y derechos con los que hacer cargo a los créditos de los acreedores de la persona deudora.

El Auto de la AP de Barcelona (Sección 15) núm. 184/2008 de 5 de mayo argumenta que..." *que la inexistencia de un activo realizable mínimo inicial o de partida , sin perjuicio de la evidencia importante que ello va a tener en el proceso concursal , no puede esgrimirse como una causa que impida la declaración del concurso desde el primer momento. No podemos desconocer que la declaración de concurso cuando consta ab initio que la entidad deudora carece de bienes o derechos con que satisfacer los créditos concurrentes y ni siquiera existe nada que repartir entre ellos, coloca al Juzgado Mercantil en una posición incómoda, abriendo un procedimiento a sabiendas de que lo antieconómico que puede resultar, no solo para el proceso en sí, sino también para los profesionales que en él operan. Pero no siendo esta una cuestión de comodidad, existen razones más poderosas para declarar el concurso en estos casos"*.

En cuanto a los principales argumentos de aquellos que defiende esta corriente doctrina se encuentran los siguientes:

-El art 14 de la LC dogmatiza que cuando se ha realizado la declaración de concurso por el deudor en concurso voluntario , valorando la documentación aportada y cumpliendo con los requisitos documentales del artículo 6 de la LC, es obligatorio la declaración de concurso.

- La cuestión de la tutela judicial efectiva defiende que el deudor , que ha cumplidos los requisitos formales y materiales que expone claramente en la Ley, puede verse lesionado si

no se acepta la declaración de concurso. Incluso con una solicitud válida y una acreditación de su estado de insolvencia.

-Contrarrestando a la parte doctrinal que se posiciona en contra de la apertura del concurso, en relación con el art 176.1.4 LC. Remarcan la dificultad de determinar la existencia del pasivo en el momento inicial del proceso. El juez se debe basar en las apreciaciones que le dicta el deudor. Sin dar oportunidad a la Administración Concursal a verificar o confirmar que si lo que ha expuesto el deudor es correcto.

Es necesario que se produzca la apertura del concurso, para que la Administración concursal pueda elaborar un informe detallado donde refleje la situación patrimonial del deudor. Si en ese informe se constata que no hay activo suficiente para el pago de los créditos en ese momento se producirá la conclusión del concurso. Pero no es lógico que se produzca la inadmisión sin ni siquiera haber analizado el activo del deudor.

- Ligado de una manera muy estrecha con el anterior argumento, se encuentran las acciones de reintegración de los bienes, otras acciones de impugnación de actos a ejercitar ante el juez del concurso o de responsabilidad de terceros.. Debido a que si no se produce la admisión no es posible entrar a analizar si la persona concursada sabiendo que iba a entrar en concurso ha sacado de su patrimonio determinados bienes con lo que se haría frente al pago de los acreedores. Estos bienes deben volver al patrimonio mediante las acciones de reintegración de la masa activa. Crean que se abra la sección de calificación con la posibilidad de que declaren la culpabilidad del deudor.

En relación con los concurso hay que destacar que no solo se centran en personas jurídicas sino que también se aplica a personas físicas. La ley se interpreta de una manera universal.

En el Auto de la AP de Barcelona (Sección 15) núm. 184/2008 de 5 de mayo se observan los argumentos citados con anterioridad..." por otra parte considerar que el legislador, a pesar de su silencio, también configura la existencia de activo como presupuesto inicial, apoyándose en el artículo 176.1.4 que lo recoge como causa de conclusión y archivo, primeramente debe remarcar la dificultad de valorar en ese momento inicial que no existe activo alguno realizable, pues el diagnóstico del juzgado se sustenta estrictamente en las apreciaciones del deudor sin dar oportunidad a los acreedores y sobre todo, a la

administración concursal de confirmar o no ese extremo. Las normas sobre la conclusión del concurso son muy estrictas, imponiendo el artículo 176.2 y 4 de la LC un informe motivado de los administradores concursales sobre la inexistencia de activo y la ausencia de terceros responsables, del que se da traslado a todas las partes personadas por el plazo de 15 días y sobre el que tienen que pronunciarse el artículo 176.3 impide directamente cerrar el concurso por esta causa sin terminar la pieza de calificación o finalizar las acciones de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros. No parece que este rigor sea compatible con la seguridad y certeza a las que el juzgado puede aspirar en el momento inicial de la declaración del concurso voluntario.

Y en segundo lugar, además de ese argumento de seguridad en los elementos de juicio disponible, es claro que los acreedores quedan apartados de esas posibilidades de cobro que el concurso abre. La LC ha previsto la administración concursal y le ha previsto la administración concursal y le ha dotado de la capacidad de indagar y rescatar bienes y derechos inicialmente no contemplados, lo que puede traducirse en una reintegración de la masa activa.

No solo se centra en concursos donde solo hay una empresa o una persona física sino también va dirigido a concurso coordinados en los que hay dos empresas con el mismo administrador como es en el auto de la AP de Palma de Mallorca auto núm. 67/2012 y como consecuencia de dicho auto. Se destaca que para que esta doctrina abra la declaración de concurso no es necesario que es deudo no tenga ningún bien o derecho bajo su cargo, sino con que haya bienes o derechos pero sean insuficientes para pagar los créditos contra la masa.

En el auto citado con anterioridad se observa que las dos empresas tiene dinero en efectivo que asciende a unos 10000 euros aproximadamente, pero tienes unas deudas que superan la cantidad de un millón de euros. Manifestándose de una manera evidente que no será suficiente el dinero que hay en efectivo con las deudas que carrear dichas dos empresas.

Sentencia de la AP de Barcelona, sección 15, auto núm. 184/2008 de 5 mayo; Sentencia del juzgado de primera instancia de Bilbao, Provincia de Vizcaya, auto 641/2004 de 17 diciembre.

IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 176 BIS DE LA LEY 38/2011 DE 10 DE OCTUBRE.

La introducción del artículo 176 bis establece que es necesario la apertura del concurso de acreedores aun teniendo certeza de la inexistencia de masa activa incluso para sufragar los propios gastos del procedimiento. Sin embargo, se observan dos situaciones diferentes.

Cuando el concurso ya haya sido declarado y mediante su proceso de tramitación se tenga constancia de manera indudable que no existen bienes en la masa activa del concurso para hacer frente a los créditos concursales.(Art 176 bis 1 y 2)

Cuando la insuficiencia o inexistencia de la masa activa es evidente desde el mismo momento de la solicitud. Que corresponde al juez del concurso valorar tal circunstancia y antes de la declaración del concurso debe acordar en el mismo auto de apertura del concurso su conclusión cuando aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos. Ni siquiera los denominados créditos contra la masa del procedimiento. Ni siendo posible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.(Art 176 bis 4)

Tras la reforma de este artículo pone fin a la dispersa doctrina que existía hasta el momento.

La reforma asume como tesis la necesidad de declarar el concurso aun cuando sea apreciable desde el inicio la inexistencia de bienes suficientes incluso para sufragar los

propios gastos que genera el procedimiento. Hay que distinguir entre si la insuficiencia es patente desde el principio o aquella que acontece ya en el momento que esta tramitado el concurso.¹¹

En el primer supuesto es el juez es quien tiene que valorar las circunstancias y previa declaración en relación con el mismo acto de conclusión donde se aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no es suficiente para la satisfacción de los créditos presumiblemente contra la masa. Ni son posibles los créditos de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

En el art 176.5 LC instituye que los acreedores y cualquier otro legitimado podrán solicitar la reanudación del concurso cuando hayan indicios elevados para poder llevar a cabo las acciones de reintegración, la calificación del concurso como culpable.

Esta facultad que exige el anticipo o garantía del pago de los créditos contra la masa previsible, debe ejercitarse antes de la conclusión del concurso, dado que en el caso del apartado 4 del art. 176 bis, la conclusión se acuerda en el propio auto de declaración del concurso, parece exigible un trámite previo de audiencia a las partes personadas a fin de que puedan alegar tal posibilidad.

La cuestión es que la insuficiencia de masa activa se acredite o acaezca durante el proceso de tramitación del concurso ya declarado. Será objeto de la administración concursal dar cuenta de ellos de una manera razonada como establece el artículo 176 bis 2 de la LC.

La posibilidad de concluir el concurso se enlaza al hecho de que no estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa, abierta la sección de calificación o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

La decisión puede adoptarse en cualquier momento desde la declaración del concurso, siempre que se aprecie tal circunstancia y el abono de los créditos contra la masa, no quede debidamente garantizado por un tercero, tal y como establece el art. 176 bis 1.

¹¹ Francisco Blasco de Paula , "Inexistencia e insuficiencia de activa. El llamado concurso sin masa." , *Anuario de Derecho Concursal*, del año 2009, el numero 18, páginas 171 a 198.

Donde vuelve a unificar la Ley la conclusión del concurso por conclusión de la fase de liquidación con pasivo insatisfecho y la conclusión por insuficiencia de masa es en los efectos de tal conclusión. En efecto, tal y como establece el nuevo art. 178.2: *«En los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme».*

No hay, por tanto una diferencia sustancial con lo establecido en el vigente art. 178.2, salvo el reconocimiento del efecto de sentencia de condena firme a la inclusión del crédito a favor del acreedor en la lista definitiva de acreedores. Se mantiene en el art. 178.3 el efecto ya previsto en la legislación vigente en virtud del cual:

«La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme».

Los únicos créditos que deben afectar la insuficiencia de masa activa para que concurra la causa de conclusión son los créditos contra la masa, es decir, la enumeración del Art 84.2 LC y aquellos otros que se generan tras la declaración de concurso o los prevenidos con dicha clasificación por la LC.

Esta distinción guarda su importancia pues antes se hablaba solo de acreedores sin especificar, lo que implicaba que se valoraba la posibilidad de impago de los créditos concursales y los créditos contra la masa , aunque estos últimos tuvieran preferencia de pago. Por lo tanto, la valoración de la insuficiencia de masa activa se hará en relación siempre a los créditos contra la masa.

En tal caso y al igual que el artículo 154 en su redacción inicial, la preferencia entre los créditos contra la masa vendrá determinada por el vencimiento (artículo 84.3° LC). Se otorga preferencia absoluta al crédito salarial de los 30 últimos días de trabajo efectivo, que deberá abonarse *"de forma inmediata"*.

El artículo 154 LC también contemplaba la misma previsión, que resultaba superflua dado que el crédito por salarios era, de facto, el primero que se devengaba. La situación cambia con la Reforma, pues el criterio del vencimiento otorgaría preferencia a los créditos concedidos al concursado en el marco de un convenio, si el concurso entra finalmente en liquidación.

Por tanto, en la confrontación entre esta última clase de créditos y el crédito salarial, será prioritario este último, atendida la obligación legal de satisfacerse de forma inmediata.

La preferencia absoluta del criterio del vencimiento había sido matizada en la práctica bajo la vigencia del artículo 154 LC.

Se entendía que dicho criterio no debía ser absoluto, pues debía atemperarse con otros criterios de racionalidad jurídica y lógica empresarial que se deducían, inequívocamente, de otros muchos artículos de la Ley Concursal. La continuidad del negocio o la conservación de la masa activa podrían aconsejar en determinadas circunstancias la necesidad de anteponer créditos contra la masa de vencimiento posterior, como pudieran ser las rentas del contrato del arrendamiento o los créditos por suministros básicos.

El Legislador ha sido consciente de dicha realidad al disponer que *"la administración concursal podrá alterar esta regla cuando lo considere conveniente para el interés del concurso y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa"*.

El pago de un crédito de vencimiento posterior será válido aún cuando finalmente la masa activa no resulte suficiente. Esto es, las concretas circunstancias existentes en el momento en el que la administración concursal reconoce el crédito serán las que deberán valorarse para juzgar si el crédito contra la masa estuvo o no bien reconocido y si la alteración de la regla del vencimiento estaba justificada.

Como excepción, el propio apartado 3 del artículo 84 añade que *"esta postergación no podrá afectar a los créditos de los trabajadores, a los créditos alimenticios, ni a los créditos tributarios y de la Seguridad Social"*. A mi entender dicha previsión resulta del todo punto rechazable. El artículo 84.3° parte como premisa que la masa activa cuenta con elementos suficientes para atender todos los créditos contra la masa.

En este contexto, el interés del concurso ha de prevalecer frente a cualquier otro, pues en principio ningún acreedor contra la masa ha resultar perjudicado. La postergación, en determinadas circunstancias, puede resultar absolutamente imprescindible. Piénsese, a título de ejemplo, en la necesidad de anticipar las rentas.

Se analizara de una manera exhaustiva la regulación del artículo 176 bis introducido por la nueva regulación de la Ley 38/2011 que introduce la especial regla de los concurso con inexistencia de masa activa.

Art 176 bis LC

1. Desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el Juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Lo que viene a decir este apartado, es que una vez abierto el concurso, se procederá a su conclusión cuando no hayan bienes o derechos suficientes en la masa activa y cuando no sean posible las acciones impugnatorias sobre acto o de responsabilidad de terceros.

Sera el juez quien debe declarar la conclusión del concurso cuando de manera fehaciente compruebe la imposibilidad de hacer frente a los créditos contra la masa. No siendo posible su conclusión cuando estén pendientes la responsabilidad con terceros o la sección de calificación..

2. Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al Juez del concurso, que lo pondrá de

manifiesto en la Oficina judicial a las partes personadas. Desde ese momento, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, salvo los créditos imprescindibles para concluir la liquidación:

- *1.º Los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.*
- *2.º Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.*
- *3.º Los créditos por alimentos del apartado 2 del art. 145, en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional.*
- *4.º Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso.*
- *5.º Los demás créditos contra la masa.*

En este apartado del artículo 176 bis es la clasificación de los créditos concursales, se enumera de manera detallada el orden con el que se van a pagar las deudas del deudor con sus acreedores.

3. Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al Juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. No impedirá la declaración de insuficiencia de masa activa que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal. El informe se pondrá de manifiesto en la Oficina judicial por quince días a todas las partes personadas. La conclusión por insuficiencia de masa se acordará por auto. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal.

Corresponde a la administración concursal elaborar un informe donde plasme la situación patrimonial en la que se encuentra el concursado, expresando que no hay acciones de reintegración posibles, además de que si hubiera un patrimonio insuficiente

correspondiente al deudor este será insuficiente o carente de valor para el concurso. Finalmente es el juez quien decidirá si concluye el concurso por inexistencia de masa activa del deudor

4. También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el Juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

Este apartado es el punto innovador que instaura el legislador, siendo necesario la apertura del concurso pero con la particularidad de que si se comprueba que no se pagaran los créditos, ni los denominados créditos contra la masa, se procederá a la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.

Es decir, que en el mismo auto de apertura del concurso se puede y cabe la posibilidad de concluir el mismo concurso

5. Hasta la fecha en que se dicte el auto de conclusión del concurso, los acreedores y cualquier otro legitimado podrán solicitar la reanudación del concurso siempre que justifiquen indicios suficientes para considerar que pueden ejercitarse acciones de reintegración o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso culpable y que justifiquen el depósito o consignación ante el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa previsibles. El depósito o consignación podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad. El Secretario admitirá a trámite la solicitud si cumplen las condiciones de tiempo y contenido establecidas en esta ley. Si entiende que no concurren las condiciones o que no se han subsanado, el Secretario dará cuenta al Juez para que dicte auto aceptando o denegando la solicitud. Reanudado el concurso, el instante estará legitimado para el ejercicio de la acción de reintegración o de impugnación, estando en cuanto a las costas y gastos a lo dispuesto en el apartado 4 del art. 54».

Se afirma que una vez se haya producido la conclusión del concurso, los acreedores o cualquiera otra persona que este legitimado para ello , puede solicitar la reapertura del concurso, cuando cuentes con indicios de que existen bienes fuera del patrimonio del deudor que deben ser reintegrados para tenerlos en cuenta en el concurso. Sera responsabilidad del secretario comprobar dichos indicios , analizando si son verdaderos o falsos .Tras la comprobación debe dar cuenta al juez para que los acepte o los deniegue en un auto.

Además suprime el palabra «inexistencia» y lo reemplaza por el de «insuficiencia», en línea con la doctrina de muchos Juzgados de lo Mercantil que no exigían una radical y absoluta inexistencia de bienes para concluir el concurso por esta causa .Se denomina el «concurso del concurso», en el que la insuficiencia del activo impide incluso satisfacer los créditos contra la masa.¹²

Son requisitos para que pueda operar esta causa de conclusión los siguientes:

- **1.** Que el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa. No hace falta que sea, por tanto, inexistente la masa activa, sino tan sólo insuficiente, de manera que podrá concluirse el concurso por esta causa, sin que a tal efecto sea obstáculo, por supuesto, ni la existencia de bienes inembargables, ni la de bienes de escaso valor o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.
- **2.** Que el juez no considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente.
- **3.** Que no sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable.

¹² D. Jacinto Talens Seguí, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona " El concurso sin masa tras la reforma" . Aplicación de las nuevas reglas de conclusión del concurso.

http://www.aulalearning.es/documents/EL_CONCURSO_SIN_MASA_TRAS_LA_REFORMA_AULA_LEGIS_18-12-2012_BCN.pdf.

Con la nueva reforma se entiende que si puede estimarse inviable una acción de reintegración o de responsabilidad por carecer de masa activa para interponerlas o hacer frete a sus efectos. El art 176 bis establece la inviabilidad de las acciones cuando se observe que no serán suficientes para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Pero las acciones de reintegración solo serán un obstáculo para la conclusión si permite cubrir todos los créditos contra la masa ,entendiendo que debe superarse dicha interpretación y que debe satisfacer a los acreedores dentro del concurso.

Pero esto no es aplicable a los créditos con privilegio especial , que estos garantizan sus créditos con el bien o derecho al que tiene afecto ese privilegio. Por lo tanto no puede equipararse a los créditos contra la masa. No puede deducirse para atender los créditos contra la masa no pueden hacerse cargo con cargo a bienes afectos a privilegio especial.

Esta reforma no solo tiene aspectos a favor sino que se crea una corriente de opinión que denomina al concurso de acreedores que es posible la declaración de apertura y en el mismo auto se puede declarar la conclusión del concurso por inexistencia de bienes, como "concursos exprés".¹³

El problema se plantea en este caso en tanto el núm. 4 del art. 176 faculta al juez para acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. El problema se plantea en este caso en tanto el núm. 4 del art. 176 faculta al juez para acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso.

Si lo acuerda, y a diferencia del supuesto anterior, la LC no prevé que, antes de la conclusión, se proceda a la liquidación y satisfacción (necesariamente parcial) de los acreedores, ni tampoco un orden de prelación para dicha liquidación, a diferencia de lo que ocurría en el supuesto antes comenta de la declaración de concurso.

Afirman que este precepto se ha convertido en un coladero para liquidar empresas de forma rápida y sin responsabilidades, de efectos contrarios a los pretendidos por el

¹³ Manuel García-Villarrubia "La conclusión del concurso por inexistencia de bienes y el llamado concurso-expres" *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*, n.º 4 ;Fecha: 2013.

legislador, beneficiando al que llega a concurso sin nada que repartir, frente al que ha sido prudente y ha solicitado el concurso a tiempo.

Es injusto que antes concurso de acreedores se deba activar todos los mecanismos concursales como nombramiento de administradores, comunicaciones , inscripciones etc sabiendo que no hay masa ni para cubrir estos gastos del procedimiento.

Pero por la otra parte, la nueva regulación está siendo objeto de picaresca, siendo una forma rápida de liquidar empresas que no tienen bienes en la masa activa.

De esta forma, la norma intenta evitar la situación expuesta estableciendo que frente a este auto simultáneo de declaración y conclusión cabe apelación. Y si posteriormente apareciesen bienes cabría la reapertura, si bien exclusivamente para liquidarlos, ex art. 179.2 LC.

A parte del problema suscitado , se presentan algunas cuestiones que es necesario que se respondan para solucionar las incertidumbres que crean.

Una de las primera incertidumbres trata sobre el protagonismo del juez. Como el juez del concurso determina con la sola declaración de concurso las previsiones de las acciones de reintegración de la masa y la de responsabilidad de terceros. Pues se trata de uno de los temas mas polémicos, pero se entiende que es difícil concretar los bienes de una sociedad solo abriendo la fase de apertura del concurso.

Pero en vez de pensar en grandes sociedades debemos pensar en concursos de persona físicas o de pequeñas sociedades inactivas o en liquidación, con procesos de ejecución previos. No obstante, se deberá de atender a los documentos presentados conforme al Art. 6 LC para valorara dicha situación.

-¿Y puede el juez puede exigir mas documentación al deudor en los efectos del art 176. bis 4 LC?

No está previsto en la Ley, pero en una interpretación amplia del Art. 13-2 LC permitiría pedir más documentación al deudor si considera que la presentada es suficiente, por lo que a los efectos de valorar una posible declaración/conclusión sí que podría exigirla.

-¿Se puede impugnar la manifestación de insuficiencia?¿Por qué cauces?

La Ley no lo contempla, si bien, atendida la relevancia de la declaración, debe admitirse la impugnación. A falta de otro cauce procesal, la impugnación deberá ventilarse por los trámites del incidente concursal (artículo 192). Piénsese que no existe una resolución judicial susceptible de ser recurrida, por lo que no se me ocurre otro cauce.

-¿Es posible la manifestación de insuficiencia en un concurso con proposición de convenio o en el que el deudor tiene intención de proponer un convenio?

En principio, no puede descartarse, dado que siempre cabrían convenios con apoyo financiero o cabría esperar el resultado de las acciones de reintegración.

La declaración de insuficiencia de masa activa ¿Suspende el plazo para emitir el informe?

En principio, no, aun cuando puede resultar ciertamente inútil.

- ¿Qué efectos produce la declaración de insuficiencia?

El más importante, la alteración de los criterios de pago de los créditos contra la masa. Y, tal como está redactado el artículo 176 bis, apartado 3º -“*una vez distribuida la masa*”-, tras la declaración, en principio, deberá procederse a distribuir el activo de acuerdo con dichos criterios.

-¿Puede acordarse la conclusión en los concursos necesarios? El artículo 176 bis no limita su ámbito de aplicación a los concursos voluntarios. Por tanto, debe admitirse dicha posibilidad, máxime cuando en el concurso necesario, tanto si media o no oposición, el juez cuenta con muchos más elementos de juicio para valorar la situación patrimonial del concursado. Es más, cabría admitir la posibilidad de que el propio deudor sostenga, al dársele traslado, que el concurso debe ser declarado y concluir acreditando la falta de bienes.

-¿Qué efectos produce la declaración y conclusión del concurso en un única resolución?

Obviamente, no se producen los efectos sobre el deudor, los acreedores, los contratos y los actos perjudiciales para la masa activa. El artículo 178 dispone que los acreedores podrán ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme.

Ya se encuentran sentencias donde se ha aplicado la nueva regulación del art 176 bis. Como el auto de la AP de Madrid (Sección 26) núm. 32/2014 de 21 de febrero ..." en primer lugar se declara en concurso a la solicitante de WALKIRIA 2006 S.L., por el segundo una vez que el concurso ha sido declarado, se acuerda la conclusión del mismo por inexistencia de masa activa. Este segundo pronunciamiento se realiza una aplicación del art 176 bis de la LC (RCL 2003, 1748) introducido por el número 101 del artículo único de la Ley 38/2011 de 10 de octubre (RCL 2011, 1847 y 2133).

Y en el Auto de la AP de Girona (Sección 1) núm. 68/2013 de 19 abril..." Ya razonaba que lo procedente en casos como el presente era admitir y archivar el concurso y ello en base a la regulación del art 176.1.4 que en sede de concusión del concurso establece que procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concurso y de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores"

Otras sentencias donde se observa la utilización del art 176 bis de la LC. Sentencia de la AP de Madrid , sección 28, auto núm. 126/2015 de 13 junio ; Sentencia de los Juzgados de lo Mercantil de Palma de Mallorca , provincia de Islas Baleares, auto núm. 67/2012 de 22 febrero ; Sentencia de la AP de Madrid, sección 28, auto núm. 32/2014 de 21 de febrero ; Sentencia de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona , auto 26 octubre 2010.

V. EXONERACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES TRAS LA CONCLUSION DEL CONCURSO.

La extinción de la persona jurídica por conclusión del concurso por inexistencia de bienes ha supuesto un efecto depurador de numerosas sociedades formalmente vigentes por tener aún abierta su hoja registral, pero sin actividad alguna, que de otro modo no se hubiera podido producir, lo que constituye un argumento más a favor de la necesidad de declarar el concurso aun en caso de inexistencia de masa. Sin embargo, precisamente, ese efecto, comporta que el principio de subsistencia de la responsabilidad, vinculado a la responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 del Código Civil, no opere del mismo modo en el caso de las personas jurídicas y de las personas físicas.

En las resoluciones judiciales de una persona jurídica cuando se declara la conclusión del concurso por inexistencia de bienes según dispone el art. 178.3 de la Ley Concursal se procederá a su extinción y se realizará el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos, lo que equivale a una tácita condonación del pasivo insatisfecho tras la conclusión del concurso, por haberse extinguido el titular de dicho pasivo. Pero no es el caso de una persona física, debido a que, la conclusión del concurso por inexistencia de bienes no determina su extinción, por lo que subsiste su responsabilidad

La Ley en el caso de conclusión del concurso con pasivo insatisfecho no trata del mismo modo a la persona jurídica que a la persona física, tampoco facilita una explicación objetiva de porque se produce esa circunstancia en supuestos iguales o muy similares. Con la nueva reforma de la Ley Concursal sería el momento de abordar la introducción en nuestro derecho de algún mecanismo de discharge o exoneración del pasivo insatisfecho para la persona física, tanto empresario, como profesional o consumidor. Esta figura no es

desconocida en nuestro entorno , ya que otros países le utilizan.. Existe, entre otros, como los ordenamientos de Estados unidos, Francia, Alemania, Bélgica, Italia o Portugal.¹⁴

No se trata de perdonar las deudas de modo indiscriminado, sino de reconocer a los deudores que cumplan determinados requisitos de honestidad y buena fe, que hayan colaborado en todo momento con el concurso y a los que circunstancias ajenas han llevado a la insolvencia, en caso de que hayan satisfecho una parte de sus créditos, el derecho a un nuevo comienzo, un fresh start, libre las cargas que la insolvencia anterior les provocó.

Esta liberación del pasivo restante insatisfecho en el concurso, debe estar ligada a la conclusión de la liquidación, pues parece razonable exigir un esfuerzo real expresado en el pago de un porcentaje de los créditos concursales. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se debería extender a todas las deudas concursales pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque los créditos no hubieran sido insinuados en el mismo, si bien podrían exceptuarse algunas obligaciones, como las derivadas de un derecho de alimentos a favor de persona respecto de la que el deudor tenga obligación de prestarlos.

Los acreedores cuyos créditos se extinguieran de este modo no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. No obstante deberán quedar a salvo los derechos contraídos por los acreedores frente a los coobligados, el fiador del deudor y los obligados en vía de regreso.¹⁵

¹⁴ Santiago Senent Martínez, "Concursos sin masa y protección de los consumidores." Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. ISSN 1698-4188, N°. 15, 2011, págs. 133-143

¹⁵ Santiago Senent Martínez, "Concursos sin masa y protección de los consumidores." Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. ISSN 1698-4188, N°. 15, 2011, págs. 133-143

La introducción de esta figura en nuestro ordenamiento comporta una nueva solución al concurso, además del convenio o la liquidación, que dotaría de sentido al concurso de la persona física, sobre todo, del consumidor, para el que la vigente Ley concursal no ofrece una respuesta satisfactoria. De este modo, también el concurso por insuficiencia de bienes, en algunos casos, podría convertirse en un instrumento eficaz de protección del consumidor.

Es más, el art. 178 añade, en su núm. 3, que la resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su declive y dispondrá la anulación de su inscripción en los registros públicos que corresponda . Pues bien, como no es difícil imaginar, las posibilidades son muchas y todas ellas contradictorias. Mencionamos dos:

1) Si se declara la extinción de la persona jurídica y se cancela su inscripción en los registros públicos, el (escaso) activo existente constituirá una res nullius: ¿se constituiría entonces una copropiedad por cuotas entonces sobre los acreedores?

2) Si entendemos, como parece más lógico, que dicha extinción o cancelación debe venir precedida –o incluso seguida- de la liquidación de la masa activa existente o insuficiencia de masa.

VI. CONCLUSIONES.

Los concursos sin masa no tiene una regulación específica. Surgiendo de este vacío legal dos doctrinas opuestas en cuanto a la manera de tratar aquellos concurso de acreedores en los que no había masa activa suficiente para cubrir los créditos concursados.

Surge la problemática si en los concursos de acreedores la inexistencia de bienes es considerada como un presupuesto objetivo para la declaración del concurso. Tema que se trata con importancia, hay autores que defiende que sea presupuesto basándose en que es necesario que los bienes sean insuficientes o inexistentes para la declaración. Pero la inexistencia o insuficiencia no puede considerar presupuestos del concurso. Los presupuestos del concurso son los que se encuentran regulados en el art 1 y 2 de la LC.

La primera doctrina, que es la doctrina mayoritaria en el territorio español, es la que admite la apertura de los concurso de acreedores donde no haya masa activa. Esta doctrina centra sus argumentos en la auto tutela declarativa del art 24 CE que afirma que es necesario una respuesta judicial efectiva para la apertura del concurso. Es necesaria la apertura del concurso para que se pueda examinar con mayor exactitud los bienes que posee el deudor. Y tampoco pueden analizarse si hay acciones de reintegración o responsabilidad de terceros sin tan solo abrir el concurso.

La otra doctrina minoritaria ,es aquella que no quiere admitir a trámite la apertura del concurso. Basándose en que el Art 176.4 dice que se podrá concluir el concurso en el momento que se determine que no hay suficiente masa para pagar los créditos contra la masa. También argumenta que si no es posible pagar con antelación los créditos no va a ser posible pagar los propios gastos que genera el procedimiento de apertura.

Creo que el legislador en la nueva regulación de la Ley 38/2011 intenta crear un punto intermedio entre las dos corrientes doctrinales. La nueva regulación establece que será necesario en todos aquellos concurso de acreedores la apertura del concurso, habiendo o no masa activa para la satisfacción de los créditos concursales. Pero como elemento innovador la ley permite que en el mismo auto de declaración del concurso se pueda llevar a cabo la conclusión del mismo. Cuando se tenga gran certeza de que los bienes afectos al deudor no serán presumiblemente suficientes para pagar los créditos existentes.

Se observa que el legislador afianza la necesidad de apertura del concurso, de la doctrina mayoritaria que apostaba por la admisión a trámite de los concursos sin masa . Creo que se inclina más por esta corriente doctrinal que por la no admisión a trámite. Pero no la descarta de manera evidente, sino , que de una manera más pormenorizada utiliza esta doctrina en la regulación actual cuando permite que se produzca la conclusión en el mismo auto de apertura del concurso. Siempre que se haya comprobado con exhaustividad los bienes y derechos del deudor y que no haya pendiente ni acciones de reintegración de la masa ni de responsabilidad de terceros con el deudor.

Con la nueva regulación, también cambia las condiciones de las personas naturales en los concursos. Cuando se concluye un concurso de acreedores de una persona jurídica se produce el cierre de sus hojas de inscripción en los registros públicos lo que se puede deminar una condonación del pasivo insatisfecho tras la conclusión del concurso. Pero no ocurre lo mismo cuando se trata de personas físicas. En este caso no se extingue y continua la responsabilidad.

Con la introducción del art 178.3 LC se equipara a las personas físicas como a las personas jurídicas. Exonera a las personas físicas del pasivo insatisfecho. No se trata de perdonar las deudas de modo indiscriminado. Sino de reconocer a los deudores que cumplan determinados requisitos de honestidad y buena fe, que hayan colaborado en todo momento con el concurso y a los que circunstancias ajenas han llevado a la insolvencia, en

caso de que hayan satisfecho una parte de sus créditos, el derecho a un nuevo comienzo, un fresh start, libre las cargas que la insolvencia anterior les provocó.

VII. BIBLIOGRAFIA.



LIBROS

- Navarro Lerida, M^a S., “La inexistencia de bienes y derechos como presupuesto de la conclusión”, en GADEA SOLER, E., NAVARRO LERIDA, M^a S., SACRISTAN BERGIA, F., La conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos y su reapertura, La Ley RCP, monografía 11, Madrid, 2009.
- Pulgar Ezquerro, J., “La inexistencia o insuficiencia de masa activa en sede de declaración de concurso de acreedores”, en Estudios de Derecho de sociedades y Derecho Concursal. Libro Homenaje el Prof. Rafael García Villaverde , T. III, Madrid, 2007, págs. 2007 y ss.,

- Senent Martínez, S., "Conclusión y reapertura del concurso" en *Tratado Práctico del Derecho Concursal y su Reforma*, Martínez Sanz, F. (Director) y Puetz, A. (Coordinador), Madrid, 2012, p. 1021.

REVISTAS

- Francisco Blasco de Paula , "Inexistencia e insuficiencia de activa. El llamado concurso sin masa." , Anuario de Derecho Concursal, del año 2009, el numero 18, páginas 171 a 198.
- Santiago Senent Martínez, "Concursos sin masa y protección de los consumidores." Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. ISSN 1698-4188, Nº. 15, 2011, págs. 133-143
- Santiago Senent Martínez , " La reforma de la Ley Concursal , Ley 38/2011," Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal., numero 16.

ARTICULOS PUBLICADOS EN SITIO WEB

- D. Jacinto Talens Seguí, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona " El concurso sin masa tras la reforma: Aplicación de las nuevas reglas de conclusión del concurso.
http://www.aulalarning.es/documents/EL_CONCURSO_SIN_MASA_TRAS_LA_REFORMA_AULA_LEGIS_18-12-2012_BCN.pdf.
- Manuel García-Villarrubia "La conclusión del concurso por inexistencia de bienes y el llamado concurso-express" El Derecho. Revista de Derecho Mercantil, n.º 4 ;Fecha: 2013.
- Olga María Fradejas Rueda, Profª Titular de derecho mercantil en la Universidad Complutense de Madrid. "CONCURSO SIN MASA. Algunas consideraciones generales" <http://eprints.ucm.es/36524/13/HARVARD%202013.pdf>.

- Jacinto Jose Perez Benitez " La conclusion del concurso por inexistencia de bienes y el llamado ' concuso- expres'. Revista de Mercantil . El Derecho nº 4.
<http://escueladerechoconcurasal.org/wp-content/uploads/2013/05/12.La-conclusi%C3%B3n-del-concurso-por-inexistencia-de-bienes-y-el-llamado-concurso-express-Enero-2013.pdf>.
- Fernando Marín de la Bárcena Profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid "Concurso express y extinción de sociedades". <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/concurso-express-y-extincion-de-sociedades.pdf>.



PAGINAS WEBS

<http://eprints.ucm.es/36524/13/HARVARD%202013.pdf>

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l22-2003.t7.html

http://www.aulalearning.es/documents/EL_CONCURSO_SIN_MASA_TRAS_LA_REFORMA_AULA_LEGIS_18-12-2012_BCN.pdf

<http://www.uria.com/es/publicaciones/articulos/juridicos.html?id=3645&pub=Publicacion&tipo=>

<http://escueladerechoconcurasal.org/wp-content/uploads/2013/05/12.La-conclusi%C3%B3n-del-concurso-por-inexistencia-de-bienes-y-el-llamado-concurso-express-Enero-2013.pdf>

<https://dignidadconcurzal.com/2014/02/16/la-injusticia-del-auto-de-declaracion-y-conclusion-pPero>,

<https://vlex.es/tags/concurso-sin-masa-4168278>

<http://www.diariojuridico.com/el-persianazo-judicial-del-articulo-176-bis-4-de-la-ley-concurzal/>

<http://carlosguerrero.es/2013/04/15/conclusion-del-concurso-de-acreedores-por-falta-de-activos/>

<http://idibe.org/2016/04/14/el-pago-de-los-creditos-laborales-en-los-denominados-concursos-sin-masa/>

<https://practico-concurzal.es/vid/tramitacion-conclusion-concurso-380392678>



SENTENCIAS

Audiencia Provincial de A Coruña , seccion4, auto núm. 21/2011 de 25 de febrero.

Audiencia Provincial de Cáceres , sección 1 , auto núm. 177/2008 de 24 de Noviembre.

Audiencia Provincial de Girona, sección 1, auto núm. 68/2013 de 19 de abril.

Audiencia Provincial de la Rioja , sección 1, auto núm. 38/2007 de 22 de marzo.

Audiencia Provincial de Madrid, sección 28, auto núm. 126/2015 de 12 de junio.

Audiencia Provincial de Madrid, sección 28, auto núm. 32/2014 de 21 de febrero.

Audiencia Provincial de Pontevedra , sección 1, auto 161/2011 de 10 de Octubre.

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife , sección 4 , auto numero 252/2009 de 16 de diciembre.

Auto número 151/2007 de 12 de julio , AP de Pontevedra, sección 1

Auto de la sección 15 AP de Barcelona , de 22 de febrero y de 14 de junio de 2009

Auto núm. 184/2008 de 5 de mayo Audiencia Provincial de Barcelona , sección 15

Juzgado de primera instancia de Bilbao(Provincia de Vizcaya) Auto núm. 641/2004 de 17 de diciembre.

Sentencia de la sección 8 AP de Alicante , 5 de noviembre 2009.auto 416/2009.

Sentencia de Palma de Mallorca (Provincia de Islas Baleares) , auto núm. 67/2012 de 22 de febrero.

Sentencia del Juzgado de lo mercantil de Barcelona, auto de 26 de octubre de 2010, núm. 1828/ 2010.

STS de 25 de julio 2002

